

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8577

REAL DECRETO 633/1978, de 2 de marzo, por el que se regula la asistencia clínica extrapenitenciaria de internos en establecimientos de cumplimiento.

Sin perjuicio de la asistencia clínica normal que reciben los internos en establecimientos penitenciarios a través del personal y medios de que disponen dichos Centros, se considera necesario promover una normativa que contemple aquellos casos excepcionales en que sea imprescindible el tratamiento clínico u operatorio extrapenitenciario y garantice, por un lado, la más perfecta prestación de tan importante servicio, y, por otro lado, las medidas de seguridad adecuadas a estas situaciones, sin que causen molestias a otros enfermos ni alteren la organización o el funcionamiento de los hospitales del Estado o de Entidades públicas.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Justicia, Interior y Sanidad y Seguridad Social, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La asistencia sanitaria a los internos en establecimientos penitenciarios se llevará a cabo, con carácter general, por el personal y medios de que disponga el establecimiento correspondiente.

Artículo segundo.—Sólo en casos excepcionales, y siempre previo dictamen emitido por el personal médico del establecimiento sobre la necesidad de tratamiento clínico u operatorio extrapenitenciario, podrán los internos ser trasladados a otros Centros hospitalarios adecuados, adoptándose en tal caso cuantas medidas de seguridad sean necesarias para garantizar el traslado y estancia de aquéllos en los Centros no penitenciarios.

Artículo tercero.—La permanencia de los internos en hospitales del Estado, de Entidades o de Corporaciones, lo será por el tiempo mínimo indispensable apreciado por los Directores de los Centros respectivos, según las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo cuarto.—Con carácter general, la vigilancia y custodia de los internos sometidos a tratamiento hospitalario extrapenitenciario correrá a cargo de las Fuerzas de Orden Público competentes, sin que pueda exigirse responsabilidad alguna al personal de los Centros hospitalarios en materia de custodia de los reclusos y, en general, en toda clase de cuestiones extrasanitarias que puedan plantearse en cada caso concreto.

Artículo quinto.—Los Centros hospitalarios del Estado y de Entidades y Corporaciones Públicas exigirán, para el ingreso en dichos Centros de personas detenidas por la autoridad gubernativa, una orden expresa de internamiento clínico expedida por la autoridad judicial competente. Si, por la urgencia del caso, fuere imposible presentar dicha orden judicial en el momento de producirse el internamiento sin perjuicio de acordarlo, se pondrá en conocimiento del Juez de Instrucción de la localidad, y si hubiere varios, al de guardia, el haber recibido en calidad de detenido al internado.

Para recibir en calidad de preso a una persona procedente de un Establecimiento penitenciario, los Centros hospitalarios exigirán una orden de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En casos de urgencia, será suficiente aportar en ese instante una orden del Director del Establecimiento penitenciario, debiendo presentarse la confirmación por el Centro directivo en el plazo de veinticuatro horas a partir del momento del internamiento.

Artículo sexto.—Los Centros hospitalarios del Estado y de Entidades y Corporaciones Públicas darán por concluida la prestación de servicios sanitarios a personas internadas en Establecimientos penitenciarios.

a) Por decisión del Director responsable del Centro hospitalario, que deberá ser comunicada a la autoridad judicial com-

petente con una antelación de cuarenta y ocho horas al momento en que se haya decidido dar de alta al interno.

b) Por orden expresa de la autoridad judicial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por los Ministerios de Justicia, Interior y Sanidad y Seguridad Social se propondrá a la Presidencia del Gobierno la disposición necesaria para que en los Centros hospitalarios no dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se prevea lo necesario para que en los casos excepcionales a que se refiere este Real Decreto, pueda disponerse de habitaciones que reúnan las necesarias condiciones de seguridad para el internamiento y tratamiento en ellas del enfermo, así como para el servicio de vigilancia que se establezca, respetándose en todo caso la intimidad de aquéllos.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVÁS

8578

ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se regula el procedimiento de descuento en nómina de las cuotas de determinados mutualistas en las distintas situaciones administrativas que se especifican.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por el Real Decreto 1950/1977, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 182, del 1 de agosto de 1977), se ampliaron las facultades concedidas a la MUFACE para modificar, a propuesta de la indicada Mutualidad General y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, el sistema de cobros de cuotas de determinados mutualistas buscando con ello una mayor eficacia en el procedimiento y la propia comodidad de los funcionarios afectados. En este sentido, la experiencia adquirida ha revelado que resulta muy problemático el actual sistema de cobro de cuotas a través de recibos para diversas situaciones administrativas; todo lo cual aconseja la necesidad de sustituir este mecanismo que se ha mencionado por el descuento en nómina de las cuotas correspondientes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, viene en disponer:

1. Las Habilitaciones de los Organismos autónomos, Servicios públicos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, Empresas nacionales y demás en las que presten sus servicios funcionarios de la Administración Civil del Estado en situación de supernumerario, procederán a detraer a partir de enero de 1978 la cuota correspondiente a su condición de mutualista de MUFACE de los haberes de los interesados en la nómina del organismo de que se trate.

1.1. Las Subsecretarías de los Ministerios civiles comunicarán a las Habilitaciones que se citan relación circunstanciada de los funcionarios dependientes de los mismos que se encuentren en la situación administrativa citada, con expresión de apellidos y nombre, número de Registro de Personal, Cuerpo a que pertenecen y Organismo en que prestan sus servicios.

2. Las cantidades retenidas mensualmente por las Habilitaciones correspondientes a mutualistas se ingresarán por las mismas y por períodos trimestrales, dentro de los cinco días siguientes de cada trimestre natural, en las cuentas abiertas en el Banco de España o sucursales del mismo de ámbito territorial, a nombre de Mutualidad General de Funcionarios, dando cuenta, simultáneamente, a la Delegación de MUFACE que corresponda, del ingreso efectuado.

2.1. A la justificación de los ingresos se unirá relación detallada de los descuentos efectuados a cada mutualista, con expresión de su nombre, número de registro de personal, base de cotización y período a que corresponde cada descuento realizado en nómina.